

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 306

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2022-00088-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800037800-8

Demandado: Diana Carolina Carvajal Pineda C.C. No. 1.061.656.096

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de referencia. Como puntal de cobro la parte actora presenta los siguientes títulos ejecutivos:

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 1 No. 0185336100017448</u>
VALOR TOTAL:	\$ 16.000.000,00
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 16.000.000,00
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Diana Carolina Carvajal Pineda

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 28 de agosto de 2021

VENCIMIENTO: 11 de abril de 2022

INTERESES

PLAZO: \$1.109.835,00

MORA: \$28.920,00

OTROS CONCEPTOS: \$113.062

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 2 No. 018536100018097</u>
VALOR TOTAL:	\$11.699.860,00
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$3.853.062,00
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Diana Carolina Carvajal Pineda

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 15 de mayo de 2020
VENCIMIENTO: 11 de abril de 2022

INTERESES

PLAZO: \$3.853.062,00
MORA: \$204.080,00
OTROS CONCEPTOS: \$1.667.619,00

Habiendo aportado los soportes para acreditar el interés en los pagarés aquí ejecutados, este despacho encuentra que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo. El cobro mencionado por la parte actora en el aparte de “*otros conceptos*”, no se reoncera, ya que no se aportaron las constancias necesarias para acreditar dicho rubro.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora DIANA CAROLINA CARVAJAL PINEDA, quien se identifica con C.C. No. 1.061.656.096, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100017448:

A. \$16.000.000,00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100017448.

B. Por los Intereses corrientes la suma de **\$1.109.835,00** M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 12/04/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100018097:

A. \$11.699.860 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100018097.

B. Por los Intereses corrientes la suma de **\$3.853.062** M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 12/04/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

QUINTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEXO: Oficiese a la NUEVA EPS a fin de que suministre el correo electrónico, dirección física y número telefónico, que pueda reposar en su base de datos -acerca de la señora DIANA CAROLINA CARVAJAL PINEDA- así como los datos del empleador, de no ser así favor, indicarlo.

SEPTIMO: Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, mediante la cual autoriza a la abogada VALERIA SALAZAR REINOSA, C.C. No. 1.053.859.537, T.P No. 349.266 del C.S. de la Judicatura y a la abogada KAROL JULIETH ATHEHORTUA ARREDONDO C.C. No. 1.053.850.119, T.P No. 356.010. Para que efectúen vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 61

De la presente fecha. 09-05-2022

Secretario 